

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 329
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

Sanidad

El excelentísimo señor Director general de Sanidad, con fecha 12 de Abril del corriente año, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan J. Rodríguez Bustos, como apoderado de D. Manuel Abascal Lavín, contra providencia de ese Gobierno Civil, declarando la clausura definitiva de la lechería establecida en la calle de Ponzano, número 38, de esta Corte, sírvase V. E. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Madrid, 15 de Abril de 1926.

El Gobernador Civil,
Manuel de Semprún

(Núm. 1.042)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Tenencia de Alcaldía del distrito del Centro

Don Antonio Gómez Vallejo, Concejal Delegado del distrito del Centro de esta Corte,

Hago saber: Que por el mozo número 252 del reemplazo de 1923, por este distrito, Eduardo Vales Alvarez, se continúa alegando la excepción de hijo de viuda pobre y hermano desaparecido y siendo necesario justificar en dicho expediente la ausencia, en

ignorado paradero, de Antonio Vales Alvarez, hermano del indicado mozo, por el presente requiero a todas las autoridades y a cuantas personas tengan noticias de dicho individuo para que las comunique a esta Tenencia de Alcaldía, haciendo constar que las señas personales del ausente son: alto, frente espaciosa, con bigote y de unos treinta y seis años de edad.

Madrid, 7 de Abril de 1926.

A. G. Vallejo

Don Antonio Gómez Vallejo, Concejal Delegado del distrito del Centro de esta Corte.

Hago saber: Que por el mozo del reemplazo de 1925 por este distrito, se sigue alegando la excepción de hijo de madre abandonada y pobre, siendo necesario justificar en dicho expediente que continua la ausencia, en ignorado paradero, de Pedro Vallejo Redondo, padre del indicado mozo, por el presente requiero a todas las Autoridades y a cuantas personas tengan alguna noticia del ausente, para que las participen a esta Tenencia de Alcaldía, haciendo constar que las señas del mismo son: alto, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular y de unos cincuenta años.

Madrid, 7 de Abril de 1926.

A. G. Vallejo

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

Sección Provincial de Presupuestos Municipales

CIRCULAR

Se recuerda a los Ayuntamientos la obligación que el Estatuto Municipal y reglamento de Hacienda les impone, de presentar en la Delegación de Hacienda, Sección Provincial de Presupuestos (Palacio de la Diputación, Fomento, 2), los presupuestos ordinarios de Gastos e Ingresos, correspondientes al próximo ejercicio de 1926-27. No será ocioso encarecerles la capitalísima importancia del servicio de que se trata, y la conveniencia, mejor dicho, la necesidad, para no incurrir en responsabilidad, de que al comenzar el próximo ejercicio tengan los Ayuntamientos, debidamente sancionados, sus Presupuestos y respectivas Ordenanzas, ajustándose en la confección de unos y otras a lo que la Ley previene.

A tal fin, y como medio de facilitarles la labor, se consignan las siguientes prevenciones:

1.ª Que dichos Presupuestos deben remitirse, como plazo máximo, en la segunda quincena del corriente mes, al objeto de evitar que, llegado el día 1.º de Julio, en que comienza el nuevo ejercicio económico, se encuentren sin ley económica a que ajustar sus operaciones de contabilidad, por no haber transcurrido el plazo que las disposiciones vigentes señalan para considerar firme y ejecutivo el acuerdo de la Corporación Municipal, aprobatorio del Presupuesto y para que éste empiece a regir.

2.ª El Presupuesto será redactado dividiéndolo en capítulos, artículos, conceptos y epígrafes, por el orden que, en cuanto a ingresos y gastos, señala el Estatuto Municipal vigente, y ajustado dicho documento al modelo oficial publicado con el reglamento de Hacienda y con la modificación introducida por la Real orden de 30 de Diciembre de 1924, poniendo especial cuidado de consignar cada partida, tanto de gastos como de ingresos, en el lugar debido, y no comprenderlas en capítulos y artículos distintos de los correspondientes.

3.ª Los Presupuestos ordinarios contendrán las cantidades precisas para satisfacer todas las obligaciones, servicios y atenciones a que se refieren los artículos 292 y 293 del Estatuto, y únicamente será admisible la consignación para gastos de obras de nuevo establecimiento cuando, según preceptúa la Real orden de 6 de Abril de 1925, puedan ser dotados con recursos ordinarios, sin merma para las obligaciones ordinarias corrientes.

4.ª Cada concepto de gastos contendrá un sólo servicio, quedando prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el coste del mismo.

5.ª Se prohíbe fijar consignaciones para obligaciones que no sean de la competencia municipal, entendiéndose por tales todas aquellas que no tiendan a los fines señalados en el Estatuto vigente.

6.ª El Presupuesto de Ingresos no puede dotarse con otros recursos que los establecidos en el artículo 308 del Estatuto, en relación con el 19 del Reglamento de Hacienda y estando prohibido, según el artículo 316 de dicho Cuerdo legal, imponer ninguna exacción

que no esté establecida en el mismo, mientras no esté autorizada por una Ley, y salvo lo preceptuado en la disposición transitoria 10.ª de dicho Estatuto.

7.ª La enunciación de las exacciones aparecerá en los mismos términos que expresa el Estatuto Municipal, quedando prohibido, en su consecuencia, el empleo de palabras que alteren el verdadero concepto fiscal de la exacción autorizada por aquél (artículo 1.º del Reglamento de Hacienda).

8.ª En el Presupuesto de Ingresos debe observarse el orden de prelación que para la imposición de las exacciones municipales se establece en los artículos 531 a 538 del Estatuto, y no pudiendo aquél variarse sino en los casos y mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 55 del Reglamento de Hacienda Municipal.

9.ª La tramitación de los presupuestos debe sujetarse a las prescripciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 300, 301 y 317 del Estatuto Municipal, y 1.º y 6.º del Reglamento de Hacienda Municipal.

En el caso de que no se confeccione nuevo presupuesto podrá prorrogarse el anterior del actual ejercicio, y en este caso la memoria que razone la procedencia de la prórroga se la dará idéntica tramitación que la que queda indicada.

10. La copia certificada del expediente del presupuesto que los Ayuntamientos han de remitir a esta Sección en ambos casos, a los efectos prevenidos en los artículos 300, 301, 302 y 295 del Estatuto, reformados por el Real decreto de 5 de Enero último, deberá contener los documentos siguientes:

I. Carpeta general del presupuesto.

II. Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, expresiva de los conceptos e importe de las deudas que sean exigibles al Municipio por cualquier causa; los censos, pensiones y cargas de justicia que graven los fondos municipales; los intereses debidos, contingentes, suscripciones, indemnizaciones, deudas, costas y cualesquiera otros gastos de naturaleza análoga.

III. Certificación del Interventor o Secretario, en su caso, que acrediten los ingresos percibidos y gastos satisfechos en el año anterior, detallados por artículos y conceptos, los ingre-

sos y créditos anulados y pendientes de pago y las transferencias acordadas.

IV. Otra certificación igual a la anterior referente a los meses transcurridos del presupuesto vigente.

V. A cada una de las dos certificaciones anteriores se acompañará el oportuno pliego de observaciones explicando la causa del mayor ingreso o gasto, expresando en su caso, si es por presupuesto extraordinario, habilitación o suplemento de crédito o transferencia; haciendo constar igualmente los motivos de la anulación del ingreso, de las cantidades pendientes de cobro y pago de las economías realizadas.

VI. El informe o informes emitidos por el Interventor de fondos en el expediente instruido por el Ayuntamiento para la formación del Presupuesto.

VII. Una memoria de la Comisión Permanente que justifique la necesidad, conveniencia y probable rendimiento de los recursos que se arbitren por primera vez en el Presupuesto proyectado y la necesidad, utilidad y cuantía de los gastos que, además de las obligaciones y deudas exigibles, se proyecten para dicho año.

VIII. Memoria del Interventor municipal que acredite que el Presupuesto ha sido formado sin déficit inicial y que proponga los aumentos de ingresos o reducciones de gastos más procedentes para corregirlo en su caso.

IX. Certificación literal, del acuerdo de la Comisión Permanente relativa a la discusión y aprobación del proyecto de Presupuesto.

X. Copia certificada de los edictos y anuncios fijados para la exposición al público, tanto del Presupuesto como del proyecto del mismo.

XI. Los ejemplares del BOLETÍN OFICIAL en que figuren insertos los indicados edictos o anuncios.

XII. Una relación circunstanciada y certificada de las reclamaciones formuladas ante el Ayuntamiento o negativa en su caso.

XIII. Copia certificada de las reclamaciones formuladas ante el Ayuntamiento Pleno contra el Presupuesto formado por la Comisión Municipal Permanente, haciendo constar los acuerdos del Ayuntamiento y votaciones recaídas.

XIV. Copia certificada del presupuesto general aprobado por el Ayuntamiento Pleno, detallado por capítulos, artículos y conceptos, tanto de ingresos como de gastos, ajustado al modelo oficial.

XV. Resumen por Capítulos de dicho presupuesto.

XVI. Relaciones certificadas de ingresos y gastos, una por cada artículo que tenga consignación en presupuesto, y en la que se detallarán, separadamente, las diversas partidas que comprende el artículo, y se concretará con la extensión y claridad necesarias el objeto de las respectivas consignaciones. El Secretario hará constar en cada una de dichas relaciones los acuerdos del Ayuntamiento Pleno, la fecha de la sesión y el detalle de las votaciones ordinarias o nominales verificadas.

XVII. Copia literal certificada del acuerdo del Ayuntamiento Pleno, relativa a la aprobación y discusión del presupuesto.

XVIII. Certificación en la que se haga constar el número de Concejales que forman el Ayuntamiento.

XIX. Estado comparativo entre el presupuesto votado para el ejercicio

próximo y el vigente, y resumen general del mismo, así como la explicación de las diferencias en más y en menos que resulten de dicho estado.

XX. Certificación que acredite la cantidad total que representa el recargo municipal del 16 por 100 sobre la contribución por rústica, pecuaria y urbana.

XXI. Certificación justificativa del total importe de las atenciones de primera enseñanza que corresponde pagar al Ayuntamiento y que por cuenta de él satisface el Estado.

XXII. Certificación con referencia a los datos obrantes en las oficinas municipales en la que se haga constar, con la debida claridad y separación, el importe de toda clase de deudas que el Ayuntamiento tenga a favor del Estado o negativa, en otro caso.

XXIII. Los Ayuntamientos que tengan aprobadas para el ejercicio económico de 1926-27 todas o algunas de las ordenanzas de las exacciones que en el presupuesto para dicho año figuren, acompañarán a éste certificación en la que se haga constar la fecha en que fueron aquéllas aprobadas por el Ayuntamiento y por esta Delegación de Hacienda, así como el período de vigencia de las mismas.

XXIV. Inventario de todos los bienes inmuebles, censos, derechos y acciones que constituyen el patrimonio municipal, con expresión de su valor y renta o producto.

XXV. Inventario de las inscripciones de propios y los demás títulos y valores de la Deuda pública pertenecientes al Ayuntamiento.

XXVI. Certificación del acuerdo municipal en la que se haga constar detalladamente las causas de no haber seguido el orden de prelación que establecen los artículos 531 y siguientes del Estatuto, expresando de modo concreto las exacciones que no se utilicen y las razones o motivos de haber prescindido de ellas, acompañando, en su caso, copia certificada de la resolución del señor Delegado de Hacienda, concediendo la autorización de que trata el artículo 55 del Reglamento de Hacienda.

XXVII. Copia certificada del documento que acredite, en su caso, que el Ayuntamiento disfruta del régimen económico de Carta a que se refiere el número 3.º del artículo 55 del Reglamento de Hacienda Municipal, y literal de ésta.

XXVIII. Los pueblos cabeza de partido judicial unirán a este Presupuesto copia certificada de los presupuestos de gastos de administración de justicia, sostenimiento del Delegado Gubernativo y demás especiales, en la que se hará constar la fecha en que fueron aprobados, respectivamente, por la autoridad u organismo correspondiente.

XXIX. Los pueblos cabeza de agrupación remitirán una relación certificada de los pueblos que la forman, para sostenimientos de servicios mancomunados, en la que se hará constar la clase y número de éstos, y la cantidad o cuota asignada a cada uno de aquéllos; y

XXX. Los pueblos que constituyan agrupación al objeto relacionado en el número anterior, acompañarán certificación en la que se consigne tal circunstancia, expresando el objeto de la misma, esto es, servicio o servicios a que se refiera, así como las cuotas que por tal concepto vengán obligados a satisfacer.

11. Todas las certificaciones que constituyan el expediente de Presupuesto deben estar reintegradas con

arreglo a lo prevenido en la vigente ley del Timbre, sin cuyo requisito no se considerará ingresado en la Delegación de Hacienda, a los efectos de los plazos reglamentarios.

12. Conforme al artículo 321 del Estatuto cada exacción municipal, excepto las multas, debe ser objeto de una ordenanza en la que constarán los datos que en dicho artículo se determinan. Estas ordenanzas serán aprobadas por el Ayuntamiento en pleno, expuestas al público durante un plazo de quince días, y dentro de los cuales la Comisión Permanente admitirá las reclamaciones que se formulen contra las mismas.

13. Las ordenanzas que se formen para la cobranza de las exacciones presupuestadas deberán remitirse a esta Sección, en el propio plazo que el Presupuesto, y separadamente del mismo en unión de los siguientes documentos que deberán ser reintegrados con arreglo a lo prevenido en la vigente ley del Timbre, pues no se considerarán presentadas ni surtirán los efectos correspondientes a tal presentación, en caso contrario:

I. Copia literal certificada de la Ordenanza.

II. Certificación del acuerdo del Ayuntamiento en pleno relativo a la discusión y aprobación de la Ordenanza y en la que se hará constar el número de Concejales que concurrieron y votos emitidos para su aprobación.

III. Copia certificada de los edictos y anuncios fijados para la exposición al público de la Ordenanza.

IV. El ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que figuren insertos los indicados anuncios.

V. Relación certificada de las reclamaciones presentadas en las oficinas municipales contra todas y cada una de las Ordenanzas, o en su caso certificación acreditativa de no haberse presentado reclamación de ninguna clase contra las mismas.

VI. Las reclamaciones presentadas contra las Ordenanzas y en las que se hará constar la fecha de su presentación en la oficina municipal.

VII. El informe de la Alcaldía, debidamente fundamentado, sobre todas y cada una de las reclamaciones presentadas.

14. Los Ayuntamientos no podrán proceder al cobro de ninguna de las exacciones municipales, en tanto el Presupuesto y las respectivas ordenanzas no hayan sido debidamente aprobadas por el Ayuntamiento, y que tal acuerdo pueda considerarse firme y ejecutivo por haber transcurrido al efecto los plazos señalados en las disposiciones citadas; de aquí la necesidad de presentar en la Delegación de Hacienda tales documentos en el plazo antes citado al objeto de que llegado el comienzo del ejercicio económico puedan entrar en vigor los referidos documentos.

Del celo y diligencia de los señores Alcaldes y funcionarios encargados de la confección y tramitación de los presupuestos espero que cumplirán el servicio de que se trata en el plazo fijado, y que no me veré en la precisión para conseguirlo, de tener que proceder al nombramiento de comisionados, ni a la imposición de sanciones a que me autoriza el artículo 273 del Estatuto en relación con el 12 del Reglamento de Procedimiento Municipal de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, Abril de 1926.

El Delegado de Hacienda,
Antonio Ruiz de Castañeda
(Núm. 936)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

En los autos seguidos en el Tribunal Industrial de esta Corte a instancia de Antonio Casas González contra D. Rafael Altoalaguirre Casal y doña Hortensia Asensio García sobre reclamación de salarios, se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a 9 de Marzo de 1926; el Sr. D. Leopoldo Martínez Arnaud, Juez de primera instancia, Presidente del Tribunal Industrial de la misma, habiendo visto, con intervención del Jurado, los precedentes autos seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Antonio Casas González, mayor de edad, soltero, estudiante y de esta vecindad; y de la otra, y como demandados, D. Rafael Altoalaguirre Casal y doña Hortensia Asensio García, de este domicilio, en ausencia de los que se ha celebrado el juicio, sobre reclamación de salarios,

Fallo:

Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a D. Rafael Altoalaguirre Casal y doña Hortensia Asensio García a que dentro de segundo día, de ser firme esta resolución, abone al actor, D. Antonio Casas González, la cantidad de 481 pesetas y 90 céntimos por resto de salarios devengados. — Así lo sentencio y firmo. — Leopoldo Martínez Arnaud.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y sirva de notificación a los demandados D. Rafael Altoalaguirre Casal y doña Hortensia Asensio García, expido la presente que firmo en Madrid, a 7 de Abril de 1926.

El Secretario,
Francisco de P. Rives
(Núm. 969) (C.—141)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Provincial de Madrid

En los autos seguidos por doña Soledad Urioste y Mesa, marquesa de Acha, con D. Mario de Arana y Mendivil y D. Alberto de Acha, marqués de Acha, sobre tercería de dominio, hoy apelación del auto de 1.º de Agosto de 1925, que desestimó la excepción dilatoria de falta de personalidad propuesta por D. Mario Arana, se ha acordado se reproduzca el edicto mandado insertar en el BOLETÍN OFICIAL, en providencia de la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia de 8 de Enero del corriente año, requiriendo a D. Mario Arana para que, en el término de ocho días que nuevamente se le conceden, comparezca en estos autos debidamente representado, conforme se le tiene ordenado, bajo apercibimiento de tenerle por desistido de la presente apelación si deja transcurrir dicho término sin verificarlo.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado sirva de notificación y requerimiento en forma a D. Mario Arana, extendiendo la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL en Madrid, a 9 de Abril de 1926.

El Oficial de Sala,
Francisco Cadenas
(Núm. 982) (C.—142)

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

El Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta

Corte, por providencia de este día, dictada en el expediente promovido a nombre de doña Pilar Chacón Aldemira, sobre depósito provisional de la misma, ha acordado se cite a los conyúges para que comparezcan el día cuatro de Mayo próximo, a las once, en el local de dicho Juzgado, para llevar a efecto las actuaciones conducentes para la constitución del depósito solicitado; y mediante ignorarse el paradero del marido D. Eduardo Otero Verdía, se le cita por medio de la presente, que se fijará en el sitio público de costumbre y publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; apercibiéndole que, sin más citarlo, se realizarán las diligencias aunque no concurra.

Madrid, doce de Abril de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
Juan León
(A.—543)

INCLUSA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa y mi Secretaría pende juicio universal de quiebra del comerciante que fué de esta plaza don Enrique López de Pablos, promovido por la Sociedad regular colectiva Ortega y Compañía, denominada «La Defensa Económica», y en la sección primera de dicha quiebra se ha dictado providencia con esta fecha, mandando convocar de nuevo a los acreedores del quebrado a una Junta para el nombramiento de Síndicos, y se ha señalado para ese acto el día treinta del actual, a las tres de su tarde, en el local de este Juzgado, sito en la calle del General Castañón, número uno.

Lo que se hace público por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de citación en forma a los acreedores del quebrado que no se hallen comprendidos en la relación por él mismo facilitada, y a aquellos otros que por cambiar de residencia o no conocerse sus domicilios no puedan ser habidos, apercibiéndoles que se entenderá que el que no concurra renuncia a sus derechos como tal acreedor y continuarán los autos, prescindiéndose de su crédito para todos los efectos legales.

Madrid, catorce de Abril de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
Juan Martes
(A.—544)

LATINA

Muñiz Rodríguez (María), natural de Calle (León), hijo de Juan y María, de estado soltero, profesión sirviente, de veinticuatro años, domiciliada últimamente en el camino Alto de San Isidro, número 7, bajo, procesada por hurto, sumario número 176-925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría del Sr. Rives, para llevar a efecto su prisión.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.

El Secretario,
P. S.
Gregorio Ortega

José Temes
(Núm. 876) (B.—460)

Brujara Muñoz (Manuel), natural de Montijo (Badajoz) hijo de Francisco y Juana, de estado casado, profesión industrial, de cuarenta y cuatro años, domiciliado últimamente en la calle de Alvarez de Castro, número 16, primero, procesado por injuria y calumnia sumario 41-924, comparecerá, en

término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría del Sr. Rives, para llevar a efecto una diligencia.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.

El Secretario,
P. S.
Gregorio Ortega

José Temes
(Núm. 878) (B.—461)

Martínez Crespo (Guadalupe), natural de Reinosa (Santander), hija de Esteban y Concepción, de estado soltera, profesión sus labores, de treinta y cinco años, domiciliada últimamente en la calle de Cuchilleros, número 18, tienda, procesada por desacato, sumario 260 de 1925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría del Sr. Rives, para llevar a efecto su prisión.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.

El Secretario,
P. S.
Gregorio Ortega

José Temes
(Núm. 877) (B.—462)

PALACIO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en expediente promovido por don Alfredo Lemoniez y Tinoco, sobre formación de inventario de los bienes dejados por su difunto padre, don Leopoldo Lemoniez Renault, para utilizar el derecho de deliberar acerca de la aceptación o repudiación de la herencia del mismo, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez, Sr. Falcón. Madrid, trece de Abril de mil novecientos veintiséis. Por presentado el anterior escrito, únase al expediente a que se refiere, y en vista de las razones que se alegan y de la disposición legal que se invoca, adiciónese el inventario mandado formar en el referido expediente, de los demás bienes que pertenezcan al causante, que dará comienzo tal adición el día veintidós de Abril actual, a las doce de su mañana, en el domicilio que últimamente tuvo D. Leopoldo Lemoniez, calle de Goya, número once, citándose, previamente, para que concurran a presenciarlo, si les conviniere, su hijo y heredero, D. Alfredo; al posible acreedor, el Banco de España, y a los demás acreedores que pueda tener aquél, cuyos nombres y domicilios se desconocen, a los cuales se les hará la citación por medio de edictos, que se fijarán en el sitio público de este Juzgado e insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, y para que tenga efecto tal el indicado inventario, se da comisión a uno de los alguaciles de este Juzgado y Secretario que refrenda, sirviéndoles este proveído de mandamiento en forma. Lo mando y firma S. S., doy fe, Falcón.—Ante mí, Guillermo Pérez Herrero.—Rubricados.

Y para que sirva de citación a los acreedores que pueda tener el causante, D. Leopoldo Lemoniez, cuyos nombres y domicilios se desconocen, expido la presente cédula, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
P. S.
Arturo Roldán
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Antonio Falcón
(A.—545)

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor don Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Angel Sobejano y Rodríguez, a nombre de don Carlos Negrete de los Reyes, contra los herederos de D. Baldomero Ricalde, en reclamación de seis mil pesetas de principal, intereses y costas, ha acordado admitir la demanda formulada, y emplazar a los herederos de D. Baldomero Ricalde, cuyos nombres y domicilios se desconocen, para que, en el improrrogable término de nueve días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en los indicados autos, personándose en forma.

Y con el fin de que sirva de emplazamiento en forma, a los herederos de D. Baldomero Ricalde, cuyos nombres y domicilios se desconocen, expido el presente con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a quince de Abril de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
P. S.
Arturo Roldán

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Antonio Falcón
(A.—546)

CUBA

Doctor Galo Mateo Carbonell, Juez de Primera instancia de esta ciudad y su Partido Judicial, accidentalmente.

Por el presente se anuncia la muerte de Angel Castellanos, natural de España, de cuarenta años de edad, soltero, del campo, hijo de Manuel y de Ramona, ocurrida en esta ciudad y se llama a los que se crean con derecho a la herencia para que dentro de sesenta días comparezcan a reclamarla en este Juzgado, apercibidos del perjuicio que hubiere lugar si no lo verifican.

Y para publicar en un periódico oficial de Madrid, libro el presente.

Santiago de Cuba, 2 de Febrero de 1926.

Ante mí,
Miguel Rodríguez

Galo Mateo.
(C.—151.)

Ayuntamientos

CARABANCHEL BAJO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión del día de ayer, acordó anunciar su-
basta pública para contratar la edificación de un nuevo matadero municipal, en la calle de María Odiaga, de este término, con sujeción a los siguientes pliegos de condiciones:

FACULTATIVAS

CAPITULO PRIMERO

DISCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º *Objeto de la contrata.* Las obras que constituyen el objeto de la contrata son todas las que se describen en los diferentes documentos del presente proyecto, a excepción de la partida alzada que figura al final de la memoria para las instalaciones mecánicas, calderas, aparatos, etc., cuyos trabajos serán objeto de contrata especiales.

Todas las obras se ejecutarán con entera sujeción a los planos del proyecto, a cuanto se determina en estas

condiciones, a los estados de medición y a todas las instrucciones escritas que el Arquitecto Director tenga a bien dictar en cada caso particular.

Art. 2.º *Especificación de las obras.* Las obras a que se refiere el artículo anterior y que sucesivamente se detallarán son las siguientes:

Movimiento de tierras hasta conseguir el nivel que se designe.

Muros y verjas del cerramiento del perímetro principal y muros de separación de corrales, calles.

Edificio de Administración.

Edificio de vivienda-portería.

Nave de matanza y oreo del ganado lanar y vacuno.

Nave de matanza y oreo del ganado de cerda.

Nave de mondonguería y caseta báscula.

Establos generales y corrales.

Cochiqueras.

Galería cubierta de unión de raves.

Alcantarillado general y parcial de cada uno de los edificios.

Distribución de aguas para riego, limpieza y servicios.

Obras accesorias.

CAPITULO II

CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS MATERIALES Y SU MANO DE OBRA

Artículo 1.º *Tierra.*—La que se emplee en las diversas unidades de obra reunirá las condiciones más apropiadas para cada una de ellas.

En terraplenes podrá emplear el contratista la que proceda de la explotación general del terreno, y si esta cantidad no fuera suficiente podrá emplear los escombros y tierras destinadas a vertederos, en cuyo caso el Arquitecto Director señalará los sitios donde pueden emplearse los escombros.

Art. 4.º *Agua.*—El contratista deberá procurar todo el agua que haya de emplearse para la construcción en la confección de morteros, y para el yeso, que será limpia, para lo cual si fuera preciso se dispondrán depósitos en la obra.

Art. 5.º *Arena.*—La arena que se emplee en la construcción será limpia, suelta, áspera, crujiente al tacto y exenta de sustancias orgánicas o particulares terrosas para lo cual, si fuera necesario, se tamizará y lavará convenientemente.

En todo caso se cribará la arena para conseguir que el tamaño de sus granos sea el apropiado a cada clase de obra en que se emplee.

Art. 6.º *Cal grasa.*—La cal que se utilice para los enfoscados será grasa y no contendrá huesos, clichés, ni otras sustancias extrañas.

En la fabricación de estas cales se utilizarán calizas, poco arcillosas. Una vez hecha la calcinación y transportada a la obra se apagará en artesones adecuados a este objeto, empleando la menor cantidad posible de agua, debiendo resultar una pasta untosa, fina y compacta, con un aumento de volumen o índice de entumecimiento superior a dos.

Se retirará todo el hueso que resulte.

No se admitirá el empleo de la cal que por el tiempo transcurrido desde su fabricación, o por estar mal acondicionada en la obra se haya apagado espontáneamente.

Art. 7.º *Cementos.*—El cemento natural deberá ser el resultado de la molienda de rocas calizo-arcillosas después de calcinadas y sin agregar ninguna sustancia extraña.

El cemento portland o artificial será de las marcas «Asland», «Vicat», «Tudela Veguín», «Cangrejo», «León»

o de otras fábricas acreditadas, siempre que sometido el producto a los análisis químico-mecánico y de fraguado, dé los resultados exigidos para esta clase de materiales.

Lo mismo los cementos naturales que los artificiales irán envasados y se almacenarán convenientemente para que no pierdan las condiciones de bondad necesarias para ser aplicados a la construcción.

En el caso de que el Arquitecto Director crea necesario que los análisis y experiencias se ejecuten en un laboratorio oficial, los derechos que devenguen estas operaciones serán de cuenta del contratista.

Art. 8.º *Yeso.*—El yeso será puro, estará bien cocido, exento de toda parte terrosa, bien molido y tamizado; provendrá directamente de hornos desechándose todo aquel que presente señales de hidratación.

Amasado con un volumen igual al suyo de agua y tendido sobre un paramento no deberá reblandecerse, ni agrietarse, ni tener en la superficie del tendido manifestaciones salitrosas.

El amasado se hará con todo cuidado y a medida que se vaya empleando.

El yeso para enlucidos será perfectamente blanco y muy tamizado.

En la obra se conservará en lugar muy seco.

Art. 9.º *Piedra machacada para hormigones.*—La piedra que se usará para el hormigón será dura, silíceo, compacta y de suficiente consistencia.

Las piedras deberán poder pasar en todos sentidos por anillos cuyo diámetro interior sea de ocho centímetros, y no podrán pasar por otros cuyo diámetro interior sea de dos centímetros.

El machacado deberá estar hecho en forma tal que no predominen las piedras de un tamaño sobre las demás y que presenten aristas vivas.

La piedra machacada se empleará limpia de tierra, arena, detritus u otras sustancias extrañas.

Art. 10 *Morteros.*—El mortero común se fabricará apagando la cal por el método ordinario y una vez obtenida la pasta se mezclará con la arena en la proporción de dos partes de arena por una de cal; agregando el agua necesaria se batirá perfectamente, graduándose su consistencia convenientemente.

El mortero de cemento para fábrica de ladrillo se compondrá de trescientos (300) kilogramos de cemento por metro cúbico de arena. La mezcla se hará en seco y sobre un piso de tablas o ladrillo, agregando después el agua necesaria para el amasado, de modo que el mortero tenga la consistencia conveniente.

Las cales y cementos deberán estar en el momento de su empleo en estado pulverulento.

El amasado del mortero se hará de tal suerte que resulte una pasta homogénea y sin palomillas.

La cantidad de agua se fijará en cada caso por el Arquitecto Director.

No deberá hacerse en ningún caso el rebatido de los morteros.

Art. 11. *Hormigones.*—El hormigón para cimiento se compondrá de ochocientos (800) decímetros cúbicos de ladrillo santo machacado, cuatrocientos (400) decímetros cúbicos de arena y ciento veinticinco (125) kilogramos de cemento por cada metro cúbico de mezcla.

El hormigón para primera capa de pavimentos se compondrá de ochocientos (800) decímetros cúbicos de piedra, cuatrocientos (400) decímetros cúbicos de arena y doscientos cincuenta (250) kilogramos de cemento.

La mezcla se hará a brazo, empleando pala y rastrillo de hierro y agitando con fuerza hasta que todas las piedras estén bien envueltas por el mortero.

Art. 12. *Ladrillo.*—El ladrillo será duro y estará fabricado con buenas arcillas. Su cocción será perfecta; tendrá sonido campanil, y su fractura se presentará uniforme, sin caliches ni cuerpos extraños.

Deberá ser perfectamente plano, bien cortados y con buenos frentes, siendo su color rojizo y uniforme.

Procederá de los tejares de la localidad o de otros acreditados cuya fabricación responda a las condiciones fijadas anteriormente.

Art. 13. *Tejas planas.*—Serán del modelo «Marsella», fabricadas con arcilla de buena calidad, de las de 13 en metro cuadrado, sin quebradura ni alabeos, ligeras e impermeables, de sonido claro al golpearlas y todas exactamente iguales. Provedrán de fábricas acreditadas, y siempre que reúnan las condiciones dichas.

Art. 14. *Baldosin de cemento.*—El baldosin de cemento provendrá de fábricas acreditadas; estará fabricado a máquina, prensado y perfectamente recortado.

La superficie será tersa y plana, las aristas vivas y sin defecto alguno que perjudique el buen aspecto o instalación.

Art. 15. *Madera.*—Se empleará la madera de pino de Cuenca o del Norte para los trabajos de carpintería de armar y de taller.

El entarimado se ejecutará con madera de pino machihembrada, sin junquillos y de las dimensiones que se indican.

Todas las maderas deberán emplearse sanas, bien curadas y sin alabeos en sentido alguno. Estarán completamente exentas de nudos saltadizos o pasantes, carcomas, grietas, y, en general, de todos aquellos defectos que indiquen enfermedad del material, y, que por lo tanto, conspiran contra la duración y buen aspecto de las obras.

Las dimensiones de todas las piezas se sujetarán a las que figuren en los detalles y memorias que se facilitarán en su día.

La labra se ejecutará con la perfección necesaria para el objeto a que se destine cada pieza, y las uniones entre éstas se harán con toda solidez y según las buenas prácticas de la construcción.

Art. 16. *Hierro.*—El hierro dulce forjado será de primera calidad, fibroso, sin grietas ni pajas, flexible en frío y de ninguna manera quebradizo o agrio y sin otras imperfecciones que perjudiquen su buen aspecto o resistencia.

Todas las piezas tendrán el peso y dimensiones que se hayan determinado.

De cada una de las piezas diferentes se presentará al Arquitecto Director, antes de ponerlas en obra, una muestra para que las inspeccione y dé su aprobación si lo estima oportuno.

El hierro dulce laminado reunirá análogas condiciones al forjado en lo que respecta a la calidad del hierro.

Las piezas construidas con este material tendrán las dimensiones y pesos estipulados, serán continuas en su estructura, sin prominencias, depresiones ni desigualdades, desechándose las que tengan faltas y las en que a golpe de martillo se observe que el hierro dulce se convierte en agrio.

Si el Arquitecto Director lo estima

necesario se harán en los elementos por él indicados los ensayos químicos y de resistencia que son precisos para ser empleados en obras, con certeza de que responden al objeto que se aplican. Estos ensayos serán abonados por el contratista.

La fundición será de segunda fusión y de la conocida con nombre de gris, bien compacta, fácil de limar y taladrar, de fractura de grano gris, fina y homogénea, sin que presente grietas, pajas, gotas frías, vacíos interiores, sopladuras, pelos, escorias ni alabeos, cuerpos extraños u otros defectos que puedan alterar su resistencia o buen aspecto.

Todas las piezas tendrán el peso aproximado que se marque en cada caso y un grueso uniforme, perfectamente limpio, bien señalados todos sus detalles y ornatos, sin rebordes ni imperfección alguna en su contextura.

Las columnas de fundición que se empleen serán huecas y se sujetarán al molde y dimensiones que se fijen.

Art. 17. *Herrajes y clavazón.*—Los tornillos y roblones empleados para el enlace de las piezas metálicas deberán ser de hierro dulce de buena calidad, bien calibrados y de peso igual en las roscas de los tornillos, y de cabeza uniforme los roblones y de las dimensiones que se exigen en los planos de obra y memoria correspondientes.

El herraje usado en la carpintería de colgar y seguridad será sencillo, pero bien construido y fuerte, apropiado al objeto que se destina, y de dimensiones suficientes.

No se admitirá imperfección alguna en la forma y fabricación de estos elementos.

Toda la clavazón y los tornillos que se empleen serán de hierro dulce y tendrán la longitud y grueso necesarios.

Art. 18. *Cinc.*—El cinc será de segunda fusión, empleándose en planchas laminadas, de espesor uniforme, con fractura brillante, sin defectos ni abolladuras, y de los espesores que se indican en el estado de mediciones, o, en su defecto, los que indique el Arquitecto Director.

Art. 19. *Vidrios y cristales.*—Los cristales serán claros, diáfanos, deslustrados o raspados, de color prensados o de dibujos, según se designe en cada clase de obra; serán de grueso uniforme, perfectamente planos; estarán desprovistos de manchas, burbujas, nubes, piqueras y de otros defectos, y deberán cortarse con limpieza para su colocación.

Art. 20. *Colores, aceites y barnices.*—Todas las sustancias de uso general en la pintura deberán ser de excelente calidad.

Los colores reunirán las condiciones siguientes:

- Facilidad de extenderse y cubrir perfectamente las superficies a que se apliquen.
- Fijeza en su tinta.
- Facultad de incorporarse al aceite, cola, etc.
- Insolubilidad en el agua; y
- Ser inalterables por la acción de los aceites o de otros colores.

Los colores y barnices reunirán a su vez las siguientes condiciones:

- Ser inalterables por la acción del aire.
- Conservar la fijeza de los colores.
- Transparencia y brillo perfectos.

Los colores estarán bien molidos y serán mezclados con el aceite, bien

purificados y sin posos. Su color será amarillo claro, no admitiéndose el que al usarlo deje manchas o ráfagas que indiquen la presencia de sustancias extrañas.

El barniz que se emplee será de primera calidad, claro y transparente.

Art. 21. *Reconocimiento de materiales.*—Todos los materiales serán reconocidos por el Arquitecto Director antes de su empleo en obra, sin cuya aprobación no podrá procederse a su colocación, siendo retirados de la obra los que estén desechados.

Este reconocimiento previo no constituye la aprobación definitiva, y el Arquitecto Director podrá hacer quitar, aún después de colocados en la obra, aquellos materiales que presenten defectos no percibidos en dicho primer reconocimiento. Los gastos que se originen en este caso serán todos de cuenta del contratista.

Art. 22. *Muestras de materiales.*—De cada clase de material presentará oportunamente el contratista muestras al Arquitecto Director para su aprobación, las cuales se conservarán para comprobar en su día los materiales que se empleen.

Art. 23. *Materiales no consignados en este pliego.*—Los materiales que no se hubiesen consignado en este pliego y fuese menester emplear, se entenderá que han de ser, sin excepción, de la mejor clase que se conozca, previa la aceptación del Arquitecto Director de las obras, quien declarará los que no fuesen de su agrado. El contratista no tendrá derecho a reclamación de ningún género por las condiciones que se exijan para estos materiales.

CAPITULO III

Ejecución de las obras

INSTRUCCIONES GENERALES Y TRABAJOS PREPARATORIOS

Art. 24. *Planos e instrucciones.*—Todas las obras se ejecutarán con sujeción al presente pliego y a los planos del proyecto, así como a los detalles e instrucciones que para su mejor interpretación dará el Arquitecto Director oportunamente.

De todos los detalles e instrucciones acusará recibo el contratista, devolviéndolos con su firma, bien originales o en copia, para ser archivados por la dirección facultativa.

El contratista no podrá interpretar por sí mismo ningún plano del proyecto, que serán considerados como de conjunto, sujetos a las modificaciones que en sus detalles resulten al desarrollarlos a mayores escala y, por tanto, si alguna obra se hiciera defectuosa por contravenir a esta disposición, será considerada por el Arquitecto como hecha contra sus instrucciones.

Artículo 25. *Explanación del solar.* *Desmontes.*—Una vez deslindado el solar por el Arquitecto Director, auxiliado por el contratista, se determinarán los perfiles del terreno necesarios para que, una vez efectuado el desmonte y explanación, sirvan de datos para la valoración de estas obras.

El desmonte se ejecutará hasta la profundidad que indique el Arquitecto Director, teniendo en cuenta los distintos pabellones que hay que emplazar y la disposición adecuada de las superficies de patios calles, para que el desagüe natural de las aguas de lluvia sea de la manera más conveniente.

Todas las tierras sobrantes se conducirán al vertedero, señalado previamente, que no excederá de kilómetro y cuarto.

Art. 26. *Replanteo.*—Una vez eje-

cutada la explanación del solar se procederá por el Arquitecto Director, con el concurso del contratista, al replanteo del edificio, señalando por medio de estacas y camillas de madera las alineaciones del perímetro y el trazado de las zanjas que deban abrirse para formar los cimientos.

Será de cuenta del contratista facilitar todos los elementos necesarios al objeto, como camillas, cuerdas, etcétera. Bajo ningún pretexto ni motivo podrá alterarse ni modificarse la situación de los puntos de referencia, debiendo procurarse su conservación hasta ser señalados los zócalos y muros, operación que a su debido tiempo se llevará a cabo por la dirección facultativa en las mismas condiciones arriba fijadas.

Art. 27. Apertura de zanjas para cimientos.—Después de trazadas las zanjas se empezará a ejecutar su vaciado, teniendo todas ellas las dimensiones señaladas en la planta correspondiente y la profundidad necesaria para encontrar terreno firme, a juicio del Arquitecto Director.

El contratista no podrá macizar las zanjas sin orden, por escrito, del Arquitecto Director, dada cuando éste haya reconocido el terreno de fundaciones, y haciéndose, en caso de duda, los pozos de sondeo que sean necesarios, utilizando para este reconocimiento todos los medios precisos, sin que por este concepto tenga el contratista derecho a indemnización de ninguna especie.

Si fuese necesario hacer banqueos, por encontrarse el firme a profundidades variables, el contratista los llevará a cabo, así como también los vaciados exigidos por sistemas especiales de cimentación que fuese preciso adoptar.

Si las profundidades a que hubiese que bajar para hallar el firme excedieran mucho de las consignadas en el presupuesto, se abonará al contratista, como aumento de obra, la cantidad en que esto excediese del total señalado en el estado de valoración sobre que establezca su compromiso.

Queda obligado el contratista a colocar cuantos codales sean necesarios y a emplear los medios que el Arquitecto Director crea convenientes para el sostenimiento de las tierras, operaciones de agotamientos, etcétera.

Las tierras procedentes del vaciado se emplearán en el terraplenado exigido por la elevación del pavimento con relación al nivel de la calle. Este terraplenado se ejecutará por capas de 20 centímetros, apisonadas y humedecidas convenientemente.

Art. 28. Macizado de zanjas para cimientos.—Terminada la apertura de zanjas, y reconocido el terreno por el Arquitecto Director, se tomarán las oportunas notas acerca de las longitudes, profundidades, tizones de estas zanjas, de las cuales se extenderá un duplicado, que se entregará al contratista. El Arquitecto dará orden por escrito para proceder al macizado, sin cuyo requisito no podrá empezarse esta operación conforme queda indicado en el artículo anterior.

Todas las fundaciones o cimientos se ejecutarán con el género de fábrica que se indica en las mediciones y presupuestos.

Art. 29. Alcantarillado.—El adoptado es el de tubería de grés de las dimensiones que se señalan en los estados de mediciones, con sus arquetas de registros correspondientes y arquetas sumideros en los lugares apropiados. En la cabeza de línea se situará un depósito lavador de 0,750 metros cúbicos de capacidad en cada descarga y

sifón de 10 centímetros de diámetro. De esta cámara de descarga oportunamente se dará plano, determinando los espesores de las paredes y techo, que será de bóveda encarnada.

La tubería de grés será de primera calidad, de masa compacta y bien vitrificada, debiendo soportar una presión de tres atmósferas en las pruebas que se hiciesen, que serían de cuenta del contratista. Esta se sentará sobre la zanja directamente, que estará bien apisonada, y con la pendiente adecuada y señalada previamente por el Arquitecto Director. La profundidad de ésta no podrá ser menos de 1,50, y se dispondrán las piezas necesarias para los cambios de dirección y altura de recorrido.

Los pozos de registros serán de ladrillo recocho, de las dimensiones en luces y espesores en paredes que marcan los planos, y profundidad hasta metro y medio como minimum. Llevarán tapa de buzón de piedra y se dispondrán patillas para el fácil descenso.

Las arquetas de registro serán asimismo de ladrillo, ejecutadas conforme a las buenas prácticas de la construcción, tapa de piedra con sumidero de hierro y cierre hidráulico.

Los sumideros también serán de hierro fundido conforme se indica en los planos y sentados sobre losa de piedra de 0,40 por 0,40 por 0,18.

Art. 30. Muros.—Los muros de fachadas se construirán de ladrillo con mortero de cemento en proporción de 300 kilogramos por metro cúbico de arena. Los espesores serán conforme se indica en el estado de mediciones correspondientes, debiendo aparejar bien el ladrillo, especialmente en las partes correspondientes de pilastras, impostas y cornisas.

El reparto de hiladas será el de 20 como minimum. Serán perfectamente horizontales, y en los encuentros de muros, etc., se ejecutarán conforme a las buenas prácticas de la construcción. El ladrillo se sentará a presión y las llagas verticales no excederán de 8 milímetros. Los arcos de ladrillo y las sobrepuestas y en general en todos los abultados de fábrica se seguirán las indicaciones que dicte el Arquitecto Director.

Art. 31. Armaduras y cubiertas.—Los detalles de ejecución de los cachillos con sus dimensiones y faldones de armaduras, así como también de los aleros, se ajustarán a las indicaciones y planos de obra que en su día facilitase el Arquitecto Director. Todas las piezas que se empleen han de reunir las condiciones indicadas anteriormente al tratar del material.

Se empleará el herraje necesario (gatillos, bragas, etc.), para la perfecta construcción de armadura con objeto de que todas sus piezas trabajen debidamente.

La cubierta de teja plana se colocará sobre listoncillos de madera.

El contratista prestará su conformidad con las dimensiones o escuadrias, que en su día se le dictará, para todas las piezas de organización del tejado, teniendo en cuenta que serán las convenientes para los esfuerzos que han de soportar y considerando es de carácter permanente y no provisional.

Art. 32. Revocos y enlucidos.—Se empleará revoco y enfoscado ordinario de cal con arena lavada en las partes de las fachadas que se indican en los planos. En los paramentos que hayan de revocarse se dejarán las juntas degolladas y se barrerán y regarán perfectamente antes de proceder al

tendido de la capa de mortero de 15 milímetros de grueso en la forma acostumbrada.

Todos los paramentos interiores irán guarnecidos con yeso y maestreados a la distancia de 0,80 metros de maestra a maestra, ejecutándose de maestras dobles en los ángulos, alféizares y mochetas, a fin de que salgan rectos los vivos y esquinas. Al tiempo de guarnecer los paramentos verticales y techos, se matarán los ángulos formando escocias.

Sobre los guarnecidos se harán los tendidos de llana con buen yeso blanco tamizado, lavándolos con agua limpia para poder recibir la pintura.

Art. 33. Pavimentos.—Todos los pavimentos se sentarán sobre una capa de hormigón de espesor determinado en los estados de mediciones y fabricado conforme se han definido anteriormente.

Los pavimentos con baldosines de cemento comprimidos se colocarán sobre las arenas de los pisos preparados de antemano, enrasando el enripiado de granzas o tierra, y regándola con lechada de mortero de cemento, con cuyo material se ha de efectuar también el asiento de las piezas.

Las juntas formarán una línea recta en todas las direcciones sin presentar cejas ni torceduras.

Los enlosados se harán teniendo en cuenta la memoria correspondiente que dé el Arquitecto Director, donde se determinará con precisión el despiece y dimensiones de las losas.

El suelo se preparará, previamente, con hormigón bien apisonado, y sobre él, convenientemente seco, se sentarán con mortero de cal y arena.

Las juntas tendrán una perfecta correspondencia, formando líneas rectas en todas direcciones, y, por último, se hará el retoque necesario y aspernado en los casos que se indique, para evitar cejas y resaltes y hacer que el pavimento sea una superficie continua.

El pavimento continuo de cemento se hará una vez perfectamente preparado el piso con hormigón de cemento bien apisonado, y dejando las pendientes que se indiquen y que las superficies sean las que se desean, teniendo el mortero de cemento con muy poca arena, y haciendo el despiece en el momento conveniente de fraguado.

Todos los pavimentos de las naves de matanza y oreo se dispondrán con la inclinación necesaria para el fácil desagüe a los sumideros.

Art. 34. Chapados de azulejos.—Los revestimientos que se hagan con este material deberán sentarse sobre los muros de modo que resulten, como en los pavimentos, las superficies tersas, unidas, sin bombeos ni deformación, formando las juntas líneas rectas en todos sentidos, sin quebrantos.

Al hacer el reparto de las piezas se partirá siempre de los ejes de figura con junta o centro de éstas, para que en los extremos queden simétricas las divisiones. Estos chapados serán recibidos con cemento.

Art. 35. Carpintería de taller.—La madera satisfará las condiciones expuestas anteriormente, pudiendo el Arquitecto Director rechazar cualquier obra ejecutada en la que el material empleado presente defectos que a su juicio sean inadmisibles.

Toda la carpintería de taller se ejecutará con arreglo a la Memoria o explicaciones verbales o escritas que a su debido tiempo se darán por el Arquitecto Director.

Deberá ejecutarse este género de

obra con esmero, repasándola perfectamente y presentándose al Arquitecto Director los modelos de los elementos más importantes, con objeto de que dé su aprobación a la construcción y disposición de los mismos.

Serán de cuenta del contratista todos los recorridos de alabeos, etcétera, hasta la recepción definitiva del edificio, retirándose aquellos elementos que a juicio del Arquitecto Director no cumplieran con las presentes condiciones.

Todos los herrajes y escuadras se fijarán con tornillos colocados con atornillador y de ninguna manera con martillo.

El fijado de la carpintería de taller se hará con pernios o bisagras de tamaño proporcionado a la hoja en que vayan colocados. No se fijará ninguna hoja sin que esté el cerco aplomado y desalabeado, y sus largueros derechos por canto y tabla y bien nivelados sus cabeceros.

Todo detalle de obra que por olvido u otra causa cualquiera no se especifique en la Memoria ni en las condiciones, deberá ejecutarse con arreglo a las instrucciones que dé el Arquitecto Director.

Art. 36. Herrajes.—En todos los huecos de fachada se colocarán pernios de hierro, siendo su número y dimensiones proporcionado al trabajo de las hojas; llevarán estas vidrieras sus fallebas de hierro, de tipo sencillo, pero fuerte. Los montantes tendrán los herrajes adecuados al sistema de abrir y cerrar.

Los tipos de herrajes que hayan de fijarse en vidrieras y puertas se someterán a la aprobación del Arquitecto Director.

Todos los herrajes que se coloquen ajustarán perfectamente en las cajas que se abran en los largueros, procurando no debiliten las maderas. Deberán sustituirse todos los herrajes que no funcionen debidamente y con facilidad absoluta el día de la recepción definitiva de las obras.

Art. 37. Vidrieras de hierro.—Estas deben ser fuertes y bien armadas, siendo preferibles las de sistema patentado. Deben tener por lo menos un bastidor móvil de fácil manejo y dispositivo especial que permita la graduación permanente de entrada de aire.

Art. 38. Columnas de hierro fundido.—Serán de las dimensiones marcadas en los estados de mediciones correspondientes, cumpliendo en cuanto al material y calidad del fundido con lo anteriormente especificado en el Capítulo II.

Las columnas irán descansando sobre bases de piedra dura y recibidas con plomo, a fin de que su asiento sea igual y perfecto.

Los ajustes de las piezas deberán quedar repasados y cepillados para que resulten precisos.

Las columnas se fundirán, siempre que sea posible, verticalmente, y los modelos que sean necesarios hacer será por cuenta del contratista.

Art. 39. Carreras de hierro para sostener vía aérea.—Reunirán las condiciones que se han detallado al hablar de este material, y se dispondrán conforme a los planos, apoyando en las columnas de fundición y en las fábricas de los muros, para lo cual se dispondrán las placas de unión necesarias para enlazar en aquéllas y el anclado necesario en las fábricas, puesto que hay que tener en cuenta el peso que han de soportar de vía aérea y el calzado de reses.

Si en el transcurso de la obra hu-

biera necesidad de cambiar el número de barras o su disposición y enlace, el contratista está obligado a ejecutar la obra, teniendo en cuenta que no variará el número total de kilogramos consignado en los estados de mediciones correspondientes.

El precio lineal de carrera se considerará incluído la parte correspondiente a empalme sobre columnas, y el anclado del extremo en la fábrica.

Art. 40. Persianas de hierro. Serán de espesores fuertes, iguales, armadas convenientemente con hierros angulares y sujetos a las fábricas con aros de pletina, debidamente sujetos con empotramientos.

Art. 41. Vidriería.—Se usará la clase de cristales y vidrios que correspondan a las diversas unidades establecidas en el presupuesto.

Presentará el contratista muestra de las diversas clases y modelo del sistema de armado o sujeción de los cristales.

Art. 42. Pintura.—Todos los trabajos de carpintería (puertas, vidrieras, aleros, dinteles, molduras de madera, etc.) se pintarán al óleo, dando dos manos o tres, según se considere necesario, después de haberlos plastificados, lijado e imprimido convenientemente. Finalmente se ejecutará el barnizado.

Los trabajos de cerrajería se pintarán con dos manos de óleo sobre otra de minio.

Las lienzos de pared y todos los locales que se especifican en las mediciones se pintarán al temple, dando una mano de cola como preparación después de bien lijados los paramentos.

El material de los colores cumplirá las condiciones fijadas en el artículo correspondiente al Capítulo II. La elección de tonos se hará por el Arquitecto Director, previa la ejecución de muestras.

Art. 43. Retretes, urinarios y lavabos.—Estos serán de loza inglesa o del país de primera calidad. Se instalarán con arreglo a las buenas prácticas de la fontanería, para evitar atrancos, disponiendo los registros en los sifones que sean necesarios para la limpieza.

Las divisiones de los urinarios serán de pizarra sujetas sobre palomillas y pies niquelados.

Art. 44. Canalones.—Los canalones serán de cinc, del número que se establece en las mediciones y presupuesto e igualmente tendrán la forma, desarrollo y dimensiones allí establecidas.

Se colocarán en los lugares que se indiquen en los planos y se atenderán en todo momento las indicaciones que haga el Arquitecto Director en la distribución de pendientes y en el establecimiento de calderetas y rejillas, en la unión de estos elementos con las gárgolas o bajadas.

Se fijarán con grapas hechizas y suficientes en número para que queden bien sujetos los canalones.

Art. 45. Distribución de agua.—El abastecimiento de agua se hará por medio de una toma de la cañería general del depósito del lavadero municipal en el punto que oportunamente se indique.

La tubería de distribución será de hierro fundido, debiendo resistir una presión de quince atmósferas, siendo de cuenta del contratista la comprobación si así lo estimara el Arquitecto Director.

Las derivaciones serán de plomo, de los llamados reforzados, con los espesores que son corrientes en el mercado.

Art. 46. Bocas de riego.—Grifos, llaves, etc. Las primeras serán del tipo adoptado por el Municipio de la localidad.

Las colocadas en la pared, en rebajos o nichos para evitar salgan del paramento.

De 20 milímetros con record para atornillar la manga que ha de hacer el servicio.

Todos los grifos y llaves que se empleen serán de sistema «Cadet».

Art. 47. Clases de obras no especificadas en este pliego.—Si en el transcurso de los trabajos fuese menester ejecutar cualquier clase de ellos que no estuviesen especificados en este pliego de condiciones, el contratista está obligado a ejecutarlos con arreglo a las instrucciones que al efecto recibiese del Arquitecto Director de las obras, sin tener derecho a reclamación alguna por estas órdenes que recibiese.

CAPITULO IV

MEDICIONES Y VALORACIONES

Art. 48. Desmontes y vaciados.—Serán de cuenta del contratista todos los desmontes y terraplenes que fuesen necesarios ejecutar a juicio del Arquitecto Director.

La cantidad y naturaleza de los desmontes se justificará con los perfiles que se levanten en los mismos puntos, de cuya operación se levantará acta por duplicado, firmada por el Arquitecto Director y el contratista, antes de proceder al desmontado, abonándose al contratista por el número de unidades cúbicas, antes de verificado el picado que resultasen de la medición y aplicando el precio establecido, cualquiera que fuese la clase de terreno y fábricas que se encuentren raíces, etc., dejando el aprovechamiento a beneficio del contratista.

Los vaciados se ejecutarán bajo las mismas condiciones señaladas para los desmontes.

En el caso de desprendimiento de tierras y para la cubicación de las zanjas, sólo se tendrán en cuenta los anchos marcados en los planos de obra que oportunamente se faciliten al contratista.

Art. 49. Replanteo.—Todas las operaciones y medios auxiliares que se necesiten para los replanteos serán de cuenta del contratista, no teniendo por este concepto derecho a reclamación de ninguna clase. El contratista será responsable de los errores que resultasen en los replanteos, con relación a los planos acotados que el Arquitecto Director facilite a su debido tiempo.

Art. 50. Valoración de fábricas de ladrillo.—Estas fábricas se valorarán teniendo en cuenta tal como aparecen en los estados de mediciones correspondientes, incluyendo en las de paredes que se indiquen con pilastras, resaltos, abultados, etcétera, y todas estas obras dentro del precio que aparece en el presupuesto.

Para la tabiquería se considera que es guarnecida y blanqueada por ambos paramentos.

Art. 51. Valoración de entramados de hierro para cubiertas y entramados de madera.—Teniendo en cuenta lo dicho en el artículo 31 y los estados de mediciones y precio del presupuesto, estos entramados se valorizarán por metros cuadrados de superficie de cubierta, considerando que este precio va incluído a la organización total del entramado, comprendido formas y correas, jornales para su colocación, pintado de minio de todos los hierros y operaciones necesarias que exija la completa terminación y colocación.

Igualmente se medirán los entramados formados por parecillos y listoncillos.

Art. 52. Valoración de pavimentos, frisos y cubiertas de teja.—Todas estas distintas clases de obras se medirán por metros superficiales, y a esta medición se le multiplicará por el precio correspondiente para formar su valoración.

Art. 53. Valoración de guarnecidos y blanqueos.—Igualmente que en el artículo anterior se valorizarán estas clases de obras, teniendo en cuenta que en el precio correspondiente se considera incluído la pintura al temple.

No se descontará las superficies de los huecos que se considera equivalente a las guarniciones.

Art. 54. Valoración de enfoscados y revocos.—Se medirán por metros superficiales, y se multiplicarán por el precio correspondiente para determinar su valoración.

Art. 55. Valoración de armaduras de madera.—El precio de estas armaduras será por metros cuadrados, considerando que en éste está incluído la parte correspondiente a los estribos, pares, y las piezas de hierro necesarias para su buena organización.

Art. 56. Valoración de las obras de carpintería de taller.—Para esta valoración se determinará la superficie que arroje la medición de cada clase de obra sin desarrollar las molduras, midiendo en las puertas, ventanas y vidrieras las luces de las mismas, incluyendo los marcos correspondientes.

En estos precios va incluído la pintura.

Art. 57. Alcantarillado.—Estas obras se valorizarán aplicando los precios del presupuesto al número total de metros lineales o unidades de obras, según se trata, de tubulares o pozos de registros.

En estos precios va incluído la apertura de zanjas y macizado y todas las obras necesarias para que se considere la obra terminada y en funcionamiento.

La carrera de limpia se considerará igualmente terminada, y estando comprendido en el precio del presupuesto las obras de fábrica para la caja, etc.

Art. 58. Valoración de las obras de fundición.—Para la valoración de estas unidades de obras se determinará el peso en kilogramos de cada pieza y elemento, para lo cual el contratista deberá tener en la obra una báscula, debidamente contrastada, y al número de kilogramos que arroje la operación se le aplicará el precio por kilogramo consignado en el cuadro. En este precio se incluye, además del material puesto en obra, su colocación, medios auxiliares de sujeción, dos manos de imprimación de minio y accesorios necesarios para su completa terminación.

Art. 59. Valoración de las obras de cristal y cinc.—Los cristales se medirán y abonarán por metros cuadrados, midiéndose en cada hoja de vidriera o montante donde estén colocados el alto y ancho de la misma de rebajo a rebajo.

En los precios de cristales están incluídos el valor de los materiales y su colocación, así como el importe de los saetines, molduras y mastio con que se fijan.

Art. 60. Valoración de andamios y otros medios auxiliares.—Al fijar los precios de las diferentes unidades de obra en el presupuesto se han tenido en cuenta el importe de vallas, toda clase de andamios y medios auxiliares de construcción, elevación y transporte, por cuya razón no se abonará al contratista cantidad alguna por este concepto.

Art. 61. Diferentes elementos comprendidos en los precios del presupuesto.—En los precios fijados en el presupuesto se han incluído los gastos de transportes de materiales, las indemnizaciones o pagos que tengan que hacerse por cualquier concepto y el impuesto de los Derechos fiscales con que se hallen gravados o se graven los materiales por el Estado, la Provincia o el Municipio, durante la ejecución de las obras.

El contratista no tendrá, por tanto, derecho a pedir indemnización alguna por las causas enumeradas ni porque los materiales procedan de unión distintas de los señalados en las condiciones. En el precio de cada unidad van también comprendidos todos los materiales, accesorios u operaciones necesarias para dejar la obra completamente terminada y en disposición de recibirse.

Art. 62. Valoración de unidades no expresadas en este pliego.—La valoración de las obras no expresadas en este pliego se verificará aplicando a cada una la unidad de medida que más le sea apropiada y en la forma y con las condiciones que estime justas el Arquitecto Director, multiplicando el resultado final por el precio correspondiente.

El contratista no tendrá derecho alguno a que las medidas a que se refiere este artículo se ejecuten en forma indicada por él, sino que se arreglen a lo determinado por el Director facultativo, sin apelación de ningún género.

Art. 63. Precios contradictorios.—Si ocurriese algún caso excepcional o imprevisto, en el cual fuese necesaria la designación de precios contradictorios entre la administración y el contratista, estos precios deberán fijarse con arreglo a lo establecido en el pliego de condiciones generales para la contratación de Construcciones Civiles en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

La fijación del precio deberá hacerse antes de que se ejecute la obra a que haya de aplicarse; pero si por cualquier causa hubiese sido ejecutada, el contratista está obligado a aceptar el precio que señale la Administración, previo informe del Arquitecto Director.

CAPITULO V

LIQUIDACIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS

Art. 64. Abono de las obras ejecutadas.—Se abonarán al contratista las obras que realmente ejecute, con sujeción al proyecto aprobado y que sirvió de base a la subasta, a las modificaciones debidamente autorizadas que se introduzcan y a las órdenes que le hayan sido comunicadas por escrito por mediación del Arquitecto Director.

Art. 65. Obras de mejora.—Si en virtud de alguna disposición anterior se introdujese alguna reforma en las obras sin aumentar la cantidad total del presupuesto, el contratista queda obligado a ejecutarlas con la baja proporcional, si la hubiese, al adjudicarse la subasta.

Art. 66. Pago de las obras.—Los pagos de las obras se verificarán en virtud de las certificaciones expedidas por el Arquitecto Director de las obras, las cuales se presentarán por triplicado.

Los respectivos libramientos irán extendidos a nombre del contratista a cuyo favor se hayan rematado las obras o de la persona legalmente autorizada por éste y nunca a ningún otro aunque se libren despachos o

exhortos por cualquier Tribunal o autoridad para su detención, pues se trata de fondos públicos destinados a pagos de operarios y materiales, y no de intereses del contratista. Únicamente, del saldo que la liquidación arroje a favor del contratista y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas autoridades o Tribunales.

El pago de las cuentas derivadas de las liquidaciones parciales tendrá el carácter de provisional y a buena cuenta, quedando sujeto a las rectificaciones y variaciones que produjese la liquidación y consiguiente cuenta final.

Para expedir estas certificaciones se harán las liquidaciones correspondientes de la obra completamente terminada en cada caso, sin incluir los materiales acopiados y aplicando los precios unitarios con la baja proporcional de la contrata.

Estos libramientos se expedirán de mes en mes, a contar desde aquel en que se dé principio a la construcción.

Art. 67. *Marcha de los trabajos.*—En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos a menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse las obras.

Art. 68. *Liquidación final.* La liquidación final se hará en vista de la medición final, acompañando al acta de recepción provisional los documentos justificantes de esta liquidación.

Art. 69. *Rebaja por mejora de la subasta.*—Tanto en las valoraciones de las relaciones parciales como en las incompletas y en la liquidación, se abonarán las obras hechas por el contratista con arreglo a los precios de ejecución material que figuren en el presupuesto por cada unidad de obra. Al resultado de la valoración hecha de este modo se le aumentará el 15 por 100 adoptado para formar el presupuesto de contrata y de la cifra que se obtenga se descontará lo que proporcionalmente corresponda con la baja hecha en el remate de la subasta.

Cuando el contratista, con la debida autorización oficial, emplease voluntariamente materiales de más esmerada preparación o de mayor tamaño que el marcado en el presupuesto, o sustituyese una fábrica por otra que tenga asignado mayor precio, o ejecutase con mayores dimensiones cualquier parte de la obra, o, en general, introdujese en ella modificaciones que sean beneficiosas, a juicio de la Administración, no tendrá derecho, sin embargo, sino a lo que le correspondiera si hubiese construido la obra con estricta sujeción a lo proyectado o contratado.

Art. 70. *Honorarios por Dirección facultativa.*—Los honorarios correspondientes al Arquitecto Director de las obras, le será abonado por el contratista. En las valoraciones parciales y en la liquidación final se aplicará el tanto por ciento correspondiente de la Dirección facultativa para formar el presupuesto de contrata y de esta cifra se descontará la baja hecha en el remate de la subasta.

Art. 71. *Dudas u omisiones en los documentos del proyecto.*—Si ocurriese alguna duda o se hubiese omitido alguna circunstancia en cualquiera de los documentos del proyecto, el contratista se compromete a seguir en un todo las instrucciones del Arquitecto Director para que la obra se haga con

arreglo a las buenas prácticas de la construcción, siempre que no se oponga a lo fijado en el presente pliego de condiciones y al de las generales del Estado.

Art. 72. *Abono de obras incompletas.*—Si por causa de rescisión de contrata hubiera que valorizar al contratista obras incompletas, como carpintería a falta de pintura, que en el presupuesto se considera en un precio, se le descontará el valor de estas obras sin terminar, según a juicio del Arquitecto Director, que lo determinará dentro de la justicia, teniendo en cuenta los precios corrientes en la localidad.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

Art. 73. *Ejecución de las obras.*—El contratista tiene la obligación de ejecutar esmeradamente todas las obras y cumplir estrictamente todas las condiciones estipuladas y cuantas órdenes le sean dadas, verbalmente o escritas, por el Arquitecto Director, entendiéndose que deben entregarse completamente terminadas cuantas obras afectan a este compromiso.

Si a juicio del Arquitecto hubiese alguna parte de la obra mal ejecutada, tendrá el contratista la obligación de demolerla y volverla a ejecutar cuantas veces sea necesario, hasta que quede a satisfacción del Arquitecto, no dándole estos aumentos de trabajo derecho a pedir indemnización de ningún género, aunque las malas condiciones de aquella se hubiesen notado después de la recepción provisional.

Art. 74. *Responsabilidades del contratista en la dirección y ejecución de las obras.*—El contratista es el único responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, no teniendo derecho a indemnización ninguna por el mayor precio a que pudiera costarle, ni por las erradas maniobras que cometiese durante su construcción, siendo de su cuenta y riesgo e independiente de la inspección del Arquitecto Director.

Asimismo será responsable, ante los Tribunales, de los accidentes que por inexperiencia o descuido sobreviniesen, tanto en la construcción como en los andamios, ateniéndose en un todo a las disposiciones de Policía urbana y leyes comunes sobre la materia.

Art. 75. *Obligaciones del contratista no expresadas en este pliego.*—Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aunque no se halle expresamente determinado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga el Arquitecto Director.

Las dudas que pudieran ocurrir en las condiciones y demás documentos del contrato se resolverán por el Arquitecto Director, así como la inteligencia de los planos y descripciones y detalles, debiendo someterse el contratista a lo que dicho facultativo decida.

La Administración se reserva en todo momento, y especialmente al aprobar las relaciones valoradas mensuales, el derecho de comprobar, por medio del Arquitecto Director, si el contratista ha cumplido los compromisos referentes al pago de jornales y materiales invertidos en la obra, a cuyo efecto presentará dicho contratista las listas que hayan servido para el pago de los jornales y los recibos de abono de los materiales, sin perjuicio de que después de la liquidación

final y antes de la devolución de la fianza, se practique una comprobación general de haber satisfecho dicho contratista, por completo, los indicados pagos.

Art. 76. *Leyes de accidentes del trabajo, descanso dominical, etc.*—El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos de la Ley sobre accidentes del trabajo, de la de descanso dominical y disposiciones complementarias, así como, en general, de todas las disposiciones que se dicten por el Estado en lo que se refiera a contratación del trabajo, garantías de seguridad de los obreros en las obras, seguros de vejez, o inutilidad, etcétera, etc.

Art. 77. *De los operarios.*—El contratista deberá tener siempre en la obra el número de operarios proporcionado a la extensión de los trabajos y clase de éstos que estén ejecutando.

Los operarios serán de aptitud reconocida y experimentados en sus respectivos oficios, y constantemente ha de haber en la obra un oficial encargado.

No permitirá trabajar a ningún obrero en quien note falta de costumbre de andar por los andamios, y si por omisión o inobservancia de estas precauciones ocurriera alguna desgracia, serán de su cuenta y riesgo las responsabilidades.

Admitirá como preferentes a los obreros de la localidad, siempre y cuando cumplan con las condiciones de trabajo que se les debe exigir.

Art. 78. *Caseta para oficina.*—El contratista deberá disponer, en sitio adecuado de la obra o solar, una caseta debidamente acondicionada, donde el Arquitecto Director pueda examinar cómodamente los planos y demás documentos del proyecto.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 79. *Plazo para dar comienzo a las obras.*—El contratista dará comienzo a las obras a los quince días de habersele notificado la adjudicación de la subasta y comunicando su aprobación, dando cuenta oficial por escrito al Arquitecto Director de haberlas empezado.

Art. 80. *Plazo de ejecución.*—El contratista terminará la totalidad de los trabajos dentro de los seis meses siguientes a la fecha establecida en el artículo anterior para dar comienzo a las obras, a cuyo vencimiento se hará la recepción general, provisional de la misma, por el Arquitecto Director.

Después de practicado un escrupuloso reconocimiento y si estuviere conforme con todas y cada una de aquellas condiciones de este pliego, se levantará un acta firmada por el expresado Arquitecto y por el contratista, entregándose a éste el original para que pueda acompañarlo a su cuenta, y enviándose un duplicado a la superioridad, empezando a correr el plazo de garantía desde la fecha en que esta aprobación tenga lugar.

Art. 81. *Plazo de garantía.*—El plazo de garantía será el de tres meses, y transcurrido este tiempo se verificará la recepción definitiva con las mismas condiciones que la provisional, y estando las obras bien conservadas y en perfecto estado, el contratista hará entrega de las mismas, quedando relevado de toda responsabilidad; en caso contrario, se retrasará la recepción definitiva hasta que a juicio de los Arquitectos, y dentro del plazo que éstos le marquen, queden las obras del modo y forma que determina el presente pliego.

Si del nuevo reconocimiento resultase que el contratista no hubiese cumplido, se declarará rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, a no ser que la Administración crea procedente concederle un nuevo plazo, que será improrrogable.

Art. 82. *Datos de la Memoria.*—Siendo la Memoria que acompaña al proyecto un documento que sólo sirve para el mejor conocimiento de la administración, y, por consiguiente, no sirviendo de base a la contrata, no se admitirá al contratista reclamación alguna fundada en modificaciones que se hagan en el documento referido.

Art. 83. *Casos de rescisión.*—Para los casos en que pueda o deba rescindirse la contrata, tanto por fallecimiento o quiebra del contratista, como por variaciones en las obras hechas, antes o después de comenzadas; por no ser posible comenzar oportunamente dichas obras; por tener que suspenderlas después de comenzadas, o por no ejecutarlas en el plazo estipulado; se aplicarán las diversas condiciones contenidas en el presente pliego, y, en su defecto, las expuestas para tales casos en el pliego de condiciones generales del Estado.

Art. 84. *Faltas y multas.*—Todas las faltas que el contratista cometa durante la ejecución de las obras, así como las multas a que disese lugar por contravención de las disposiciones municipales, son exclusivamente de su cuenta, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 85. *Accesos fáciles a todas partes de la obra.*—Se facilitarán por el contratista los accesos a todas las partes de la obra por medio de chaperas, andamiaje con tablonos y pasamanos, etc.

Art. 86. *Documentos que puede reclamar el contratista.* El contratista podrá sacar a sus expensas copias de todos los documentos del proyecto, cuyos originales le serán facilitados por el Arquitecto Director en las oficinas de la Dirección, sin poderlas sacar de ellas, y el mismo Arquitecto autorizará con su firma las expresadas copias si así conviniese al contratista.

También tendrá derecho a sacar copia de las relaciones valoradas y de las certificaciones expedidas por la Dirección facultativa.

En las oficinas de la Dirección tendrá el contratista su libro de órdenes, donde siempre que lo juzgue conveniente escribirá el Arquitecto Director las que necesite darle, sin perjuicio de ponerlas por oficio cuando lo crea necesario, cuyas órdenes firmará el contratista como enterado, expresando la hora en que lo verifica.

El cumplimiento de estas órdenes que le sean dirigidas por oficio son tan obligatorias para el contratista como las del presente pliego de condiciones, siempre que en las veinticuatro horas siguientes a la en que firme el «enterado» no presente aquél reclamación sobre las mismas.

Art. 87. *Condiciones supletorias.*—Para todos los casos no previstos por las cláusulas de este pliego, regirán como supletorias las contenidas en el pliego general vigente para la contratación de Obras Públicas del Estado.

CONDICIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales, el día 18 de Mayo de 1926, a las doce horas, en la Casa Consistorial de esta

Villa, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto un señor Vocal de la Comisión Permanente y un señor Notario de este Distrito.

2.^a Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.^a El precio tipo para esta subasta es el de 168.288,46 pesetas que figura en el presupuesto unido al pliego de condiciones facultativas, y para el pago de esta obligación figura en el presupuesto vigente una consignación de 100.000 pesetas y figurará en el del año económico próximo la de 125.000.

4.^a Los licitadores que concurren a esta subasta habrán de consignar, previamente, en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Municipal la fianza provisional del 5 por 100, o sea de 8.415 pesetas, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 10 del Reglamento citado, computándose éstos en la forma que se establece en el artículo 11 del mismo.

5.^a Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en la Oficina de la Secretaría de este Ayuntamiento ante el Oficial Mayor, o quien haga sus veces, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar, y durante las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, en la forma y modo que especifica el expresado artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

6.^a El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artículo 22 del citado Reglamento.

7.^a El licitador a cuyo favor se adjudique el remate se obliga a concurrir a la Casa Consistorial el día y hora que se le señale, a otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 16.830 pesetas, para garantir el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico o en los valores o signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en ellas.

8.^a Si el rematante no prestase la fianza definitiva, o no concurren al otorgamiento de la escritura, o no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 21 del repetido Reglamento.

9.^a El hecho de presentar una proposición para la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el mismo. El Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el artículo

30 de tan citado Reglamento, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete a los Tribunales de este partido judicial.

13. El contratista queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de los anuncios en los diarios oficiales de Madrid y en los no oficiales de esta localidad, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura los correspondientes resguardos. También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución e impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurre a la subasta en representación de otro o de cualquier Sociedad deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato o documento que justifique de modo fehaciente la personalidad del licitador para gestionar a nombre y en representación de su poderdante, cuyo poder o documentos ha de haber sido bastantado, previamente, y a su costa, por el Letrado Consistorial.

15. Las proposiciones para optar a esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado, de la clase 8.^a

En el caso de resultar iguales dos o más proposiciones, en el acto de la subasta se verificará licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y caso de persistir la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación de las obras.

16. Terminado el contrato, y previa certificación del señor Arquitecto Municipal, visada por el señor Alcalde Presidente, en que consta haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado a realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocupar en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio de los jornales.

18. El presente contrato se entenderá sujeto a la observancia de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, y en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos o efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del artículo 2.^o de dicha Ley.

Igualmente quedará sujeto este contrato al Reglamento para la ejecución de la misma Ley de 23 de Febrero de 1908, con las adiciones de 25 de Julio

de 1908 y 12 de Marzo de 1909, y especialmente en cuanto afecte a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17 de dicho Reglamento.

Carabanchel Bajo, 16 de Abril de 1926.—El Secretario, Medardo Alonso.

Diligencia.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, habiendo transcurrido sin que se haya formulado reclamación alguna.

Carabanchel Bajo, 16 de Abril de 1926.—El Secretario, Medardo Alonso.—V.^o B.^o El Alcalde, Leandro Teresa.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado de la clase octava, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de construcción del Matadero de Carabanchel Bajo».)

Don..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar la construcción del Matadero de Carabanchel Bajo, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en los días... y... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dichas obras, con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo o con la baja de... tanto por ciento (en letra) en el precio tipo.)

Carabanchel Bajo, ... de... de 192...

(Firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Carabanchel Bajo, 16 de Abril de 1926.—El Secretario, Medardo Alonso.

(E.—145)

GETAFE

Acordado por el Ayuntamiento Pleno en la sesión celebrada el día 6 del actual, el arrendamiento del servicio obligatorio de Pesas y Medidas durante el año 1926 a 1927, se hace público, por el presente anuncio, para que en el término de ocho días, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán atendidas las que fueren presentadas.

Getafe, 8 de Abril de 1926.

P. El Alcalde,
Felipe de Francisco
(E.—179)

CHOZAS DE LA SIERRA

Don Santiago Díaz Sanz, Alcalde Accidental del Ayuntamiento de Choza de la Sierra,

Hago saber: Que en sesión del 27 del mes actual, ha sido aprobado por este Ayuntamiento Pleno el presupuesto formado para el inmediato año económico de 1926 a 1927, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto Municipal y el 5.^o del reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Es-

tatuto, y conforme al artículo 6.^o del mencionado Reglamento.

Dado en Choza de la Sierra, a 31 de Marzo de 1926.

El Alcalde,
Santiago Díaz

(Núm. 926)

PINILLA DEL VALLE

Acordado por este Ayuntamiento Pleno celebrar la subasta de 300 fresnos viejos de la Dehesa Boyal de estos propios, el día 14 de Mayo del año actual, y hora de las once, en la Casa Consistorial del mismo, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, y presente en el acto de la subasta, para lo cual se anuncia, con treinta días de anticipación, y cuya subasta se verificará a pliego cerrado, adjudicándose la misma al mejor licitador de los pliegos que presenten

Pinilla del Valle, a 10 de Abril de 1926.

El Alcalde,
Donato Peñas

(Núm. 1.026) (E.—190)

PINTO

Habiéndose aprobado por la Comisión Permanente, después de su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento, la subasta para la construcción de un abrevadero en la cantidad de 2.900, y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que obran en esta Secretaría. Lo que se hace público para el que desee tomar parte en la mencionada subasta.

Esta se verificará el día 25 del corriente mes, y a sus doce horas, ante el señor Alcalde, y por el sistema de pliego cerrado.

Pinto, a 14 de Abril de 1926.

Manuel Mariño
(E.—193)

GUADARRAMA

El Ayuntamiento que presido, en sesión celebrada el día de hoy, ha acordado se haga público la enajenación de la lámina de Propios de este Ayuntamiento, número 3.100, importante pesetas nominales 52.977,74 céntimos de la Deuda Interior Perpetua al 4 por ciento, con el fin de satisfacer con su importe los últimos plazos de traída de aguas.

Guadarrama, 9 de Abril de 1926.

El Alcalde,
Constantino Alvarez
(Núm. 1.034) (O.—99)

MONTE DE PIEDAD

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas, en la Renuevo, número 53.478, por 700 pesetas, fecha 26 de Diciembre de 1925, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días desde hoy no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 17 de Abril de 1926.

El Contador,
Luis Tarazona
(A.—547)

ORIA Y GALINDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRESA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 1924 S.